



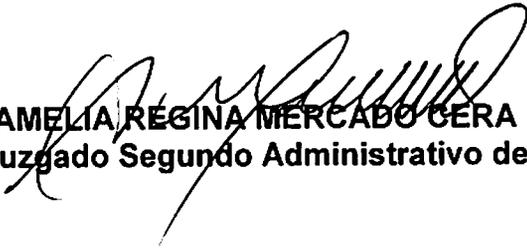
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES N° 008

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00038-00
DEMANDANTE : BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el DISTRITO DE CARTAGENA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 22 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 24 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena 14 de diciembre de 2015

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
La CIUDAD.

PROCESO RAD: 00038- 2015

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO

Demandado: Distrito de Cartagena y otros.

ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ, Abogada, actuando en calidad de apoderada judicial DE LA ALCALDIA MAYOR CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., de acuerdo al poder que se me ha otorgado, a través del presente escrito me permito presentar contestación de la presente demanda, y proponer excepciones de mérito, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones incoadas en ella.

DE LOS HECHOS;

Primero: es cierto,

Segundo: es cierto.

Tercero: es cierto parcialmente

Cuarto: es cierto, es una observación particular del demandante.

Quinto; no es cierto parcialmente

Sexto: es cierto, parcialmente.

Séptimo: NO es cierto.

Octavo. NO Es cierto

Noveno. No es un cierto.

Decimo. NO es cierto.

Décimo primero. NO es cierto.

Décimo segundo. NO es cierto

Décimo tercero. No es cierto.

Décimo cuarto. No es cierto

Castillo
95
RECEBIDO 15 DIC 2015

Décimo quinto. Es cierto

Décimo sexto. Es cierto

Décimo séptimo. Es una observación particular del demandante.

Décimo octavo. No es un hecho.

DE LAS PRETENSIONES.

Me apongo a todas y cada una las pretensiones del accionante, respecto del Distrito de Cartagena, por lo que solicito respetuosamente a usted señor Juez le sean negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que carecen de causa eficiente y de respaldo factico, además reclama el accióante pago de lo no debido de acuerdo a los siguientes argumentos.

Se solicita en la demanda que se decrete una nulidad del oficio AMC-OFI 0034214-2014, suscrito por el director del departamento administrativo de transito y transporte ya que considera el demandante le fueron negados derechos ciertos en indiscutibles al momento de negar EL RECONOCIMIENTO DEL CONTRATO REALIDAD alegada por el demandante. Es importante manifestar que el acto administrativa aquí demandado no está investido de causal de nulidad alguna y que no está violando los derechos del reclamante pues el señor BLADIMIR RODRIGUEZ, fue vinculado al Departamento administrativo de Tránsito y transporte de Cartagena a través de contratos de prestación de servicios definidos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La Ley citada expresa: son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos general relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran en un término estrictamente indispensable.

Los contratos en mención tiene por objeto realizar, con personas naturales o judiciales, actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública, por el término estrictamente indispensable, cuando ellas no puedan realizarse con personal de planta, o necesiten conocimiento especializado. Se entiende que en la entidad estatal no existe suficiente personal de planta para realizar las acciones encomendadas y para realizar y atender la actividad es necesario contratar personal que pueda realizar la actividad requerida.

Con esta figura jurídica no puede hablarse de terminación de contrato sin justa causa, entre otras porque el contrato trae consigo un día de inicio y día de finalización del mismo, no hay lugar a pretender que deba existir o no una justa causa para la terminación. Desde el momento de la suscripción del contrato tiene fecha de expiración o plazo de terminación.

Como bien lo manifiesta el cuerpo de la demanda, es necesario suscribir un contrato cada vez que se generaba la necesidad por parte de la entidad estatal, porque para los contratos de prestación de servicios a la luz de la ley 80-93 no aplica la prórroga automática, en consecuencia se generaron los contratos siempre y cuando existiera la necesidad y nada tiene esto que ver con una desvinculación como pretende hacer creer el accionante.

Existe una carencia de autorización legal para proceder a la prórroga del contrato de prestación de servicios, que no solo la hace improcedente sino que de efectuarse haría incurrir en responsabilidad al nominador con las consecuentes cargas pecuniarias derivadas de tal error.

Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación laboral esto es; subordinación, prestación personal y remuneración, se debe reconocer una relación laboral, pero en el caso en concreto debemos manifestar que tales condiciones no se dan, porque lo que en algún momento el demandante calificó como subordinación no lo es, lo que existe es una coordinación de la actividad a realizar, toda vez que los contratistas no pueden realizar actividades como ruedas sueltas y en horas en que no se les necesiten, deben coordinar sus actividades y son supervisadas por un coordinador que se encuentra basadas en las cláusulas contractuales.

Ahora bien, la relación de coordinación entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para que el desarrollo eficiente de la actividad encomendada. La cual incluye recibir instrucciones y en algunos casos cumplir un horario sin que signifique necesariamente que se configura el elemento de subordinación. Frente al presente se ha manifestado la sala plena del H. Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003 rad. I:J: 0039-M. P. Nicolás pájaro Peñaranda.

En el caso en concreto todos los contratos suscritos por el señor BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO, y la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, se encuentra establecida de manera clara la cláusula de AUSENCIA DE VINCULO LABORAL O DE NO VINCULACION LABORAL. Sobre la cual las partes manifestaron su voluntad y así lo convinieron con la firma de los mismos. La obligación de la claridad en todo negocio jurídico entre las partes se configuró al momento en que fueron firmados los contratos con la aprobación de todas y cada una de sus cláusulas. El acuerdo bilateral en que se perfecciona un contrato de prestación de servicios no ha sido violatorio de ningún derecho y frente al mismo todas y cada una de sus cláusulas son claras y obligantes para las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La alcaldía mayor de Cartagena, suscribió contratos de prestación de servicios con el señor BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO, los cuales fueron debidamente pagados en su totalidad, en distintas cuentas que fueron cobradas por el contratistas verificando que hubiere cumplido con la actividad encomendada. Así las cosas la alcaldía mayor de Cartagena, no ha dejado de actuar en favor de la Ley en el caso en estudio, y mucho menos ha violado algún derecho del aquí accionante, ya que como antes ya se dijo todas

las actuaciones se encuentra bajo estricta legalidad y justicia. La entidad estatal tiene capacidad para contratar a la luz de la Ley 80 de 1993 y bajo los presente en ella contemplados.

PAGO DE LO NO DEBIDO:

Pretende el demandante que se le reconozca el pago de las prestaciones sociales que nacen a la luz de un contrato laboral, el cual no existe entre la alcaldía mayor de Cartagena y el señor RODRIGUEZ ANGULO, por lo que no se puede condenar al pago de dineros que generaría un detrimento a la entidad estatal bajo los supuesto de que todo contrato de prestación de servicio genera un contrato realidad, los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y mi representada, fueron pagados y liquidados en su totalidad y la entidad accionada por tanto no adeuda valor alguno al accionante.

Por las anteriores consideraciones la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA no puede acceder a las peticiones ya que las mismas carecen de asidero jurídico por cuanto los contratos de prestación de servicios no generan vínculos laborales por ende no generan derecho a prestaciones sociales. De lo anterior solicito a usted señor juez negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANEXOS:

- Poder conferido debidamente para actuar
- Decreto 0993 del 23 de julio de 2013
- Acta de posesión N° 274 del 26 de julio de 2013
- Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009

Notificaciones:

El demandante, en la dirección que aporta en la demanda.
La demandada, en sus dependencias ubicadas en la plaza de la aduana primer piso de esta ciudad teléfonos 6501092 o en secretaria de su despacho.

De usted:

ANA CAROLINA CASTIÑO ALVAREZ
CC: 45.556.473 De Cartagena
T.P. 160257 C. S. de la J.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2015-00038

DEMANDANTE: BLADIMIR RODRIGUEZ ANGULO

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.123.918 de CARTAGENA, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. No 45.556.473 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 160.257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.

ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ
CC No 45.556.473 expedida en Cartagena
T. P No 160.257 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ

Identificado con C.C. **73123918**

Cartagena 2015-12-15 11:52

atm ranca



2119437531

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página
Web: www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA>
ingrese el número abajo del código de barras.



Proyecto: Mana del Mar Maciá Hernández

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 6501092 Ext. 1120